



## ENTRE RÍOS

**DECRETO 607/2014**

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

Retribución de las Guardias Médicas.

Del: 31/03/2014; Boletín Oficial: 18/06/2014

VISTO:

El Decreto N° 2555/92 MSAS; y

CONSIDERANDO:

Que por en el artículo 4° del mismo se fija la retribución correspondiente a las Guardias Activas y Pasivas que se abonan a los médicos de los Centros Asistenciales;

Que es decisión del Gobierno actualizar el valor de las mismas, teniendo en cuenta las pautas generales aplicadas en el marco de la política salarial de la Provincia;

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 6782/07 MEHF se abona una suma diferencial a las guardias activas realizadas los sábados, domingos y días feriados, lo que es conveniente mantener fijando un adicional del 20% a los valores que determinen para los días hábiles;

Que habiendo analizado la proyección presupuestaria y financiera se decide incrementar el valor fijado para las guardias médicas activas y pasivas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°- Fíjase la retribución de las Guardias Médicas en los valores siguientes:

I - Guardias Médicas Activas de veinticuatro (24) horas: en pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290), a partir del 1° de marzo de 2014, y en pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400), a partir del 1° de agosto de 2014.

II - Guardias Médicas Pasivas de veinticuatro (24) horas: en pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645), a partir del 1° de marzo de 2014, y en pesos setecientos (\$ 700), a partir del 1° de agosto de 2014.

Art. 2°- Establécese que las Guardias Médicas Activas que se cumplan los días sábados, domingos y feriados se abonaran con un incremento del veinte por ciento (20%), sobre el valor establecido en el artículo 1°.

Art. 3°- El incremento diferencial establecido en el artículo anterior se abonará a las guardias efectivamente cumplidas, de acuerdo a informe fundado emitido por los Directores de los Centros Asistenciales y acorde a una planificación realizada.

Art. 4°- Impútese el gasto resultante de lo dispuesto en el presente a las partidas específicas del Presupuesto vigente del Ministerio de Salud.

Art. 5°- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Salud y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 6°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio D. Urribarri; Diego E. Valiero; Hugo R. Cettour

